

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA

53 (57) año.

10 de Septiembre de 1909.

Núm. 1.868.

INTERESES PROFESIONALES

DEL INTRUSISMO (1)

III. Denunciado un individuo al Juzgado por ejercer la Medicina sin título que le autorizase para ello, toda vez que si bien había hecho todos los estudios de aquella facultad, no le había sido expedido el título correspondiente, á pesar de tener hecho el oportuno depósito, se formaron las oportunas diligencias sumariales, y requerido el Juzgado de inhabilitación por el Gobernador civil de la provincia de Teruel, en nombre de la Administración, por disponerse en el art. 1.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1855 que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina y Cirugía, en sus diversos ramos y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de su título en el Colegio ó Subdelegación respectiva; y si ejercieren dos meses sin llenar ese requisito, se les castigará con la multa de cuarenta reales, por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidieran en la falta, y la competencia se resolvió á favor de la Administración por los siguientes fundamentos (2):

Considerando que según resulta de antecedentes D. Vicente Serafín Gómez tiene concluida su carrera de Medicina y sólo le falta que se le expida el título correspondiente para ejercer su profesión, habiendo verificado el depósito para obtenerlo;

Considerando que el haber ejercido sin llenar ese requisito puede constituir una falta, cuyo castigo correspondería á la Administración;

Considerando que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

IV. Un individuo, enfermero auxiliar de un hospital civil, fué denunciado por acudir al llamamiento de algunas familias para estar al servicio de enfermos, aplicándoles los tratamientos de los Médicos de

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

(2) Real decreto de 3 de Noviembre de 1888.

cabecera, percibiendo los correspondientes honorarios por su trabajo.

El Gobernador civil de la provincia de Lérida impuso á dicho individuo la multa de 137 pesetas 50 céntimos, haciendo aplicación de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

El multado acudió enalzada al Ministerio de la Gobernación, fundándose en que el hecho denunciado constituía una falta prevista en el artículo 591, en su núm. 1.º del Código penal, y solicitando la revocación del acuerdo gubernativo.

El Ministro de la Gobernación desestimó el recurso (1) á fundamento de los siguientes considerandos:

Considerando que las funciones del recurrente son las propias de los Practicantes;

Considerando que el Gobernador de Lérida, al imponer la multa de 137 pesetas 50 céntimos al recurrente, como intruso en la ciencia de curar, no ha hecho otra cosa que cumplir con uno de los deberes de su cargo;

Considerando que al aplicar dicho Gobernador al referido recurrente la penalidad marcada en dicha Real cédula, y no la que fija el art. 591, número 1.º del Código penal, ha ejecutado fielmente lo que preceptúa el decreto sentencia de 4 de Julio de 1881, que tratándose de un hecho comprendido en el art. 352 del Código penal, declara que, según el artículo 7.º del mismo, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, que como leyes especiales deben reputarse las sanitarias;

Considerando, por último, que la ley provincial faculta á los Gobernadores para la imposición de multas en cantidad muy superior á la impuesta al recurrente.

V. El hecho de ejercer un individuo la Medicina sin título para ello, determina, según las circunstancias del caso, la existencia de un delito ó de una falta comprendida en el Código penal, y tal hecho no puede ser corregido gubernativamente, como en cierto expediente lo hizo el Gobernador de la provincia de Lugo, imponiendo al intruso una multa.

Habiendo tenido conocimiento del caso la Audiencia provincial de Lugo, lo trasladó á la territorial de La Coruña, y ésta interpuso recurso de queja contra el Gobernador de Lugo, á la que se dió lugar por Real decreto de 11 de Noviembre de 1904, con vista de los artículos 343 y 591 del Código penal y disposición 2.ª de la Real orden de 10 de Octubre de 1894, á virtud de los siguientes fundamentos:

Considerando que el hecho de ejercer la profesión de Médico sin tí-

(1) Real orden de 26 de Julio de 1889.

tulo reviste los caracteres, según las circunstancias del caso, de un delito ó de una falta comprendidos en el Código penal y á la Autoridad judicial corresponde su castigo;

Considerando que el Gobernador, al imponer la multa, no por desobediencia á su autoridad, cometida por el intruso, sino por el hecho mismo del intruso invadió atribuciones de la Autoridad judicial (1).

A pesar de ser tan claros los preceptos sobre la materia que se contienen en nuestro Código, en multitud de casos se ha pretendido que á la Administración continúa atribuida la facultad de corregir las intrusiones en la Medicina y Cirugía, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial (2), por entenderse que los actos de los intrusos son contrarios á la moral pública, y nada más fuera de lugar, porque la intrusión es *per se* un hecho justiciable con arreglo á nuestro Código, no una simple infracción de los preceptos generales de la moral pública; constituye una usurpación de funciones que no pueden ejercerse sin titulo, no un acto que rechaza solamente la moral.

(Continuará.)

PRIMER CONGRESO NACIONAL DE LA TUBERCULOSIS

¿Convendría sustituir la ganadería bovina por la ovina, caprina y equina para suprimir la infección humana por las carnes y leches de los bóvidos? Tema desarrollado por el Doctor Rodríguez Méndez, Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de Barcelona (3).

(Conclusión.)

7.^a Los medios para evitar el peligro tuberculoso humano debieran dirigirse preferentemente á extinguir ó menguar la tuberculosis bovina. Esto es lo fundamental en la lucha antituberculosa. En ella figuran el saneamiento de los establos, el secuestro de las reses infectas, la no admisión de ninguna sin estar seguros de su salubridad, la inspección severísima, el examen minucioso de las mamas, la cocción

(1) Esta decisión está conforme con la doctrina establecida en las Reales órdenes de 30 de Marzo y 21 de Octubre de 1882, y 4 de Octubre de 1891, 16 de Mayo de 1898 y la del Real decreto de 9 de Abril de 1890.

(2) Es la de 29 de Agosto de 1882.

(3) Véase el número anterior de esta Revista.

de la leche, el establecimiento de mataderos bien organizados, con personal abundante, competente y responsable, el decomiso y destrucción de las reses invadidas, la cocción y, mejor, la esterilización de las carnes. Estas medidas se dicen con facilidad, pero su práctica es poco menos que irrealizable en la mayoría de las poblaciones. A pesar de ellas, todavía sería posible el contagio tuberculoso.

8.^a Establézcanse ó no los seguros en pro de los dueños de ganado bovino, no es justo indemnizarles por los perjuicios que les ocasione la tuberculosis; si no se les persigue como expendedores de alimentos nocivos, no hay razón ninguna para auxiliarles en sus pérdidas, como ellos no reparten sus beneficios cuando los obtienen.

Respecto á los *ovinos*:

9.^a La excepcional rareza de la tuberculosis en estos animales y su resistencia al bacilo humano hasta en las pruebas violentas de los experimentos, hacen de ellos animales mucho más inocuos que los bovinos.

A este valioso hecho se unen su fácil aclimatación, su fecundidad, su gran número, sus varios y provechosos productos, su fácil cultivo y su aptitud para ser dedicados al abastecimiento.

Respecto á los *caprinos*:

10. Esa misma rareza, pero más acentuada, y todas las demás condiciones (diseminación, género de vida, alimentación, adaptabilidad y modificabilidad) hacen del ganado caprino una buena base de sana alimentación.

Respecto á los *equinos*:

11. Lo insólito de la infección tuberculosa espontánea en los caballos, la rareza de las formas abiertas y la frecuencia de las fibrosas, la limitación de las lesiones, los resultados obtenidos con su uso en todos tiempos y lugares, el voto de todos los científicos, inducen á recomendar la carne de estos animales.

12. En el mismo sentido hablan las condiciones del caballo en estado fisiológico, el no ser víctima con frecuencia de otras infecciones, el no ser albergue de parásitos nocivos y la poca resonancia que en las masas musculares, previo reposo antes del sacrificio, ejercen los padecimientos que sufre por esfuerzo.

13. Su valor alimenticio y la facilidad con que se presta á las preparaciones culinarias de toda suerte, abogan también en pro de su empleo.

14. Si se preparara convenientemente á los equinos para las carnicerías, la carne sería de las mejores y de las menos peligrosas. Por no tuberculosa es recomendada contra la tuberculosis humana.

15. Hay que dedicarse á desterrar errores, prejuicios y repugnancia

cias injustificables, y así se logrará que ganen la salud pública y la riqueza del país.

CONCLUSIÓN GENERAL

En mi concepto, la pregunta que se formula en el tema 12 de esta Sección, debe ser contestada en sentido afirmativo: *conviene sustituir la ganadería bovina con la ovina, caprina y equina.*

Diría más: *esta conveniencia es urgente, y cada uno, según sus medios y situación, debe contribuir con todas sus fuerzas á que se efectúe pronto la sustitución.*

En cuanto á mí hace, dentro de las modestas condiciones en que puedo moverme, laboro hace tiempo en este sentido.

REVISTA DE HIGIENE Y DE POLICIA SANITARIA COMPARADAS

Profilaxis de la tuberculosis, por el Dr. D. Juan M. Díaz Villar, Catedrático de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid (1).

XXVIII Y ÚLTIMO

Conforme la circular de 31 de Octubre de 1898, el sacrificio sólo se prescribe en los casos en que la enfermedad presente los síntomas clínicos, reconociéndose claramente las lesiones orgánicas de naturaleza tuberculosa. En la mayoría de los casos, la inyección reveladora de la tuberculina permite atribuir á los signos clínicos su verdadera significación y alcance. Si el animal sospechoso reacciona á la tuberculina, el Veterinario sanitario puede afirmar la existencia de la enfermedad.

Los bóvidos procedentes del extranjero son sometidos á la tuberculina, y, al efecto, se les pone en observación en la frontera por cuenta de los importadores, durante cuarenta y ocho horas por lo menos. Los destinados al consumo de carne (decreto de 14 de Marzo de 1896) y los terneros de menos de seis meses (circular de 18 de Febrero de 1897) están dispensados de la prueba.

Bélgica. — Las medidas sanitarias están consignadas en la Real disposición de 10 de Agosto de 1897.

Artículo 1.º Los animales comprendidos en sus prescripciones, son:

a) Los atacados de tuberculosis: 1.º, toda res bovina que presente en vida signos clínicos evidentes, ó al desollarla, las lesiones de la en-

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

fermedad, y 2.º, si con la prueba de la tuberculina dan la reacción característica del padecimiento.

b) Los sospechosos de ser atacados de tuberculosis, como los bóvidos que presenten algún sintoma que haga suponer la existencia de la enfermedad.

Art. 2.º La venta ó cambio de los animales atacados ó sospechosos, queda prohibida. Este ganado es secuestrado, y el propietario no puede recobrarlo sin cumplir las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 3.º Todo animal bovino importado será reconocido por cuenta de los conductores y marcado con arreglo á la disposición real de 15 de Julio de 1896.

Art. 7.º Está prohibido el uso de la tuberculina fuera de los casos autorizados por el funcionario competente.

Art. 10. Los Veterinarios indicarán á los Inspectores de Sanidad del ramo los bóvidos que consideren clínicamente atacados ó sospechosos de tuberculosis, y asimismo los reconocidos como tales por la autopsia. Las reses denunciadas son inmediatamente aisladas y secuestradas.

Art. 11. El Inspector Veterinario está encargado de visitar, durante ocho días, todo animal denunciado por presentar síntomas clínicos de la afección, y en el caso de confirmarse el diagnóstico, se requiere del Alcalde el sacrificio del animal, el cual se verifica en el término de una semana. Los sospechosos pueden, después de la confirmación del diagnóstico por el Inspector Veterinario y del consentimiento del propietario, ser sometidos á la prueba de la tuberculina por el Veterinario que él designe.

Se concede una indemnización del 50 por 100 del valor de la carne, en el caso de decomiso total. Para los animales sacrificados por orden de la Autoridad, por haber reaccionado con la tuberculina, la indemnización es del 70 por 100 del valor de los animales sanos, en el caso de decomiso total de las carnes (máximum 400 francos), y para los otros es del 50 ó 25 por 100, según que la carne sea ó no decomisada (artículo 25). Las reses sacrificadas á petición del propietario, por reaccionar con la tuberculina, se indemnizan con el 70 ó el 15 por 100, según que la carne sea ó no decomisada. Los animales deben ser sacrificados en el plazo de tres años (art. 26).

Bosnia-Herzegovina. — Los enfermos son sacrificados, pero los sospechosos y contaminados se aíslan. Los propietarios de animales sacrificados reciben una indemnización igual á la mitad del valor, quedando además autorizados para recoger las carnes reconocidas como buenas para el consumo público. Todo bóvido importado es sometido á la tuberculina (Ordenanzas del 14 de Febrero de 1899).

Dinamarca. — En lo que se refiere á la tuberculosis del ganado bovino, el propietario ó el que custodia los animales tiene la obligación:

a) De no conducir los atacados de tuberculosis á las ferias, exposiciones, pastos comunes, establos ajenos y otros lugares donde se reúna el ganado, ya para la importación, ya para cualquiera otro objeto, y de no vender las reses enfermas como no sea para el matadero.

b) De no vender ni usar como alimento de las personas las carnes de animales tuberculosos, á menos que sean objeto de un examen detenido por el Veterinario, y que éste permita su empleo alimenticio.

c) De no vender leche de vacas atacadas de tuberculosis mamaria, no permitiendo su consumo por las personas, ni que sea utilizada en la fabricación de manteca ó queso, empleándola únicamente cocida para alimento del ganado (ley de 14 de Abril de 1893, art. 11).

Todos los años se consigna en el presupuesto un crédito de 100.000 coronas para subvencionar á los propietarios por el ganado sometido á la prueba de la tuberculina.

Las vacas afectas de tuberculosis mamaria son sacrificadas. La leche y manteca expendida por el comercio debe calentarse á 85°.

Los bóvidos importados son sometidos á cuarentena y tuberculina (ley de 20 de Marzo de 1898, circulares de 10 y 23 de Abril, 3 de Mayo de 1898, y 24 de Enero y 10 de Mayo de 1899).

Rumania. — La tuberculosis está comprendida en la lista de las enfermedades reputadas como contagiosas (decreto de 4 de Julio de 1898).

Suecia. — Las vacas atacadas de tuberculosis mamaria son sacrificadas, previa una indemnización igual al valor del animal, deduciendo las partes utilizables (ley de 15 de Octubre de 1897).

Los bóvidos importados son sometidos á la tuberculina (decreto de 21 de Febrero de 1898).

Suiza. — El departamento federal de Agricultura está autorizado para remitir gratuitamente á los cantones que la pidan la tuberculina ú otras materias que permitan diagnosticar la tuberculosis en la especie bovina, abonando la mitad de los gastos ocasionados por las inoculaciones reveladoras.

La tuberculina sólo se remite á los Veterinarios facultativos, los cuales están autorizados para proceder á las pruebas correspondientes.

Los animales que hayan reaccionado, es decir, los sospechosos de infección, son marcados en la oreja derecha, cortando de su extremo libre un trozo triangular.

Los inoculados que no reaccionan ni presentan síntomas de tuberculosis son declarados sanos mediante un certificado expedido por el Veterinario operador. Este documento sanitario será extendido para los animales provistos de marca que no pueda ser modificada ni substituí-

da, como la de los cuernos, la metálica y otras particulares del cuerpo (disposición federal de 24 de Julio de 1896).

Estados Unidos.—En casi todos los Estados existen leyes especiales que prohíben la venta de los animales enfermos y regulan la utilización de la leche. Un reglamento federal, fecha 30 de Diciembre de 1895, prohíbe la exportación de los bóvidos tuberculosos y su exposición en los mercados.

Los bóvidos importados que tienen menos de seis meses se someten á cuarentena y la prueba de la tuberculina (orden de 1.º de Marzo de 1900).

Noruega.—La tuberculosis está clasificada entre las enfermedades contagiosas. La declaración de la existencia de la enfermedad y el aislamiento son obligatorios. El Ministro puede reglamentar la profilaxis de la tuberculosis, así como la utilización de la carne y de la leche (ley de 14 de Julio de 1894). Todo animal reconocido como tuberculoso ó sospechoso es marcado con fuego (decreto de 28 de Mayo de 1897).

Los bóvidos importados son puestos en cuarentena y tuberculinizados; los enfermos ó sospechosos son rechazados ó sacrificados, y las reses sanas se marcan en la oreja con un botón metálico.

Italia.—Las medidas sanitarias están comprendidas en el reglamento de 3 de Febrero de 1901.

Art. 162. Cuando sea comprobado un caso de tuberculosis en una vaquería destinada á la producción de leche, se procederá al aislamiento del animal infecto y á la desinfección del establo, no permitiendo la entrada del ganado que reaccione con la tuberculina.

Art. 163. Cuando sea denunciado un caso de tuberculosis en el personal del servicio de lechería, no podrá venderse la leche sin previa ebullición, ejecutada bajo la vigilancia de la Autoridad, continuando la práctica de esta medida hasta que desaparezca la causa de insalubridad.

REVISTA EXTRANJERA

Las Escuelas de Veterinaria en Francia y fundamento de su enseñanza, por M. Ch. Porcher, Profesor de la Escuela de Lyon.

Entre los establecimientos donde la ciencia biológica establece sus dominios, merecen ocupar un puesto de primer orden las Escuelas de Veterinaria. Si su enseñanza (á la que procuraré darle todo su valor),

debe llamar la atención del hombre de ciencia, es, sin duda, porque este último hallará en ellas un pozo inagotable de documentos, cuya diversidad no le sorprenderá seguramente. De poco tiempo á esta parte las Escuelas de Veterinaria ocupan un lugar de los más importantes en la medicina general. Bourgelat fundó la Escuela de Lyon, la primera de todas las Escuelas Veterinarias, en 1762; tres años después, es decir, en 1765, creaba la de Alfort; la tercera Escuela francesa, la de Toulouse (ó Tolosa de Francia), no data más que del año 1825.

Desde esta época los países extranjeros no tardaron en seguir el ejemplo de Francia. Los modelos tomados por dichos países para el establecimiento de las Escuelas Veterinarias fueron las de Alfort y Lyon. La lucha contra las epizootias del ganado fué la gran preocupación constante que contribuyó á la creación de las Escuelas de Veterinaria, pero aquélla no era sola, y Bourgelat, en su «Reglamento para las Escuelas reales de Veterinaria», añadió, habiéndose dado cuenta de la influencia que adquirirían algún día los estudios veterinarios sobre la medicina propia del hombre:

«Las puertas de las Escuelas — dijo — estarán constantemente abiertas para todos aquellos que, estando encargados por el Estado de velar por la conservación del hombre, habrán adquirido, al nombrarlos, el derecho de interrogar la naturaleza, buscar las analogías y practicar ideas cuya confirmación puede ser útil á la especie humana.»

Luchar contra las enfermedades epizooticas de los animales, por una parte, y servir después á la medicina del hombre, tal era, pues, el doble objetivo de Bourgelat. Al presente, en efecto, no solamente las Escuelas Veterinarias están dedicadas á *hacer Médicos de animales*, si que sus estudios van disipando cada día la obscuridad que reina aún sobre numerosos y diversos puntos de la medicina humana, pues aquéllos abren á esta última nuevos horizontes. A la idea de las epizootias nos atenemos hoy estrechamente, por no decir imperativamente, respecto del contacto directo ó indirecto. Esta noción era aún bastante vaga en el momento de la creación de las Escuelas Veterinarias, pero tuvo, sin embargo, suficiente fuerza para proporcionar á Bourgelat sus principales argumentos en pro de su fundación. Dirigida por sus iniciadores, hace unos cincuenta años, hacia el estudio de las enfermedades epizooticas de los animales, basado en la doctrina que el contagio puede y debe ser el factor primordial, impregnado por estos hechos que se derivan tan naturalmente, no es, pues, extraño que, en su conjunto, la profesión veterinaria se haya dejado influir mucho por las concepciones únicamente especulativas de Broussais que, hacia el año 1830, hicieron sufrir á la idea de contagiosidad ó contagio una deplorable decepción. No obstante lo expuesto, al leer los periódicos profesionales

de aquella época se da cuenta el lector de que dicha enseñanza no se resintió sino de una manera ligera.

Si algunos se dejaron seducir por el atractivo de una teoría cuyos argumentos y fuerza eran sacados de lo que á nosotros nos parece hoy pura fraseología, otros, por el contrario, han sabido resistir la expresión de las palabras para atenerse á los hechos, á su observación juiciosa y á los resultados de las experiencias conseguidos. Sabemos, al presente, que las enfermedades epizoóticas son contagiosas por sus manifestaciones y microbianas ó parasitarias por su esencia; constituyen, pues, dichas enfermedades, el gran temor de la patología moderna. Consideradas como la excepción en medicina hace todavía menos de veinticinco años, en la actualidad constituyen, por el contrario, la gran mayoría.

Esta circunstancia, que hace que muchas de ellas puedan también atacar lo mismo al hombre que á los animales, propagarse de éstos á aquél y viceversa, dan á su estudio un interés particular. De esto debe deducirse que el primitivo deseo de Bougelat se encuentra ahora plenamente satisfecho.

El examen en el animal de las afecciones que pueden afectar al hombre, como alcanzan á él mismo, poniendo de relieve las analogías en su etiología y evolución, permitirá, desde luego, establecer más científicamente y por consecuencia con más seguridad, las bases de una terapéutica y de una profilaxia verdaderamente racionales.

Sin embargo de que no entraremos en el detalle del programa de los estudios de las Escuelas de Veterinaria, debemos, no obstante, señalar el doble carácter de éste. Por una parte, en efecto, la enseñanza de las Escuelas es completa; por otra, es también tan experimental como pueda serlo.

En este sentido es completa, porque todo lo que hay de importante en las diferentes partes de los programas anuales desfila ante los ojos del alumno; pero es evidente que para que así sea el Profesor no debe distraerse, es decir, no tiene tiempo suficiente para la discusión con los pocos minutos de que dispone. Consideramos, ante todo, á las Escuelas Veterinarias como Escuelas profesionales. Nosotros creemos que las Facultades de Medicina deberían ser tratadas de la misma manera por su cuerpo de doctrina. El estudiante de medicina va, en efecto, á sondear, á aprender ó profundizar á su Facultad los elementos de un oficio, así como el estudiante de Veterinaria lo hace en su Escuela. Por profesionales que sean en su principio, las Escuelas Veterinarias no son ni más ni menos que verdaderos establecimientos de enseñanza superior, por la naturaleza y el objeto de sus estudios, tal vez, pero, sobre todo, por el espíritu que las anima. Introducir la ciencia en la

medicina, siempre cargada de cierta dosis de empirismo, vencer con ventaja las incertidumbres, tal ha sido siempre la idea directora de las Escuelas Veterinarias.

(Continuará.)

MIGUEL ZAPATA.

SECCION OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular dictando reglas para la propuesta de Subdelegados de Sanidad.

Para facilitar la aplicación uniforme del art. 82, párrafo 2.º, de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto establece las condiciones de preferencia que han de tenerse en cuenta por las Juntas provinciales de Sanidad, al formular sus propuestas, y por V. S. al resolver los concursos para el nombramiento de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se dictó la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1907. Pero como en ella nada se estableció acerca de las condiciones de «Catedrático» y de «publicaciones con informe oficial», cuya apreciación suscita dudas, se hace preciso fijar su verdadero sentido.

Una y otra condición han de entenderse, teniendo en cuenta el fin que persigue el citado art. 82, que no es otro que el de dar preferencia al concursante que acredite mayores conocimientos y servicios sanitarios, que se refieren á Cátedras de Higiene, Medicina en general, Farmacia y Veterinaria, y á publicaciones sobre asuntos relacionados con estos órdenes de conocimientos que caracterizan la mayor actitud profesional del que ha de desempeñar el cargo de Subdelegado.

Al efecto, y para prevenir nuevas consultas acerca de este particular, complementando á la vez la citada Real orden de 7 de Diciembre de 1907,

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que las condiciones de preferencia que consigna el párrafo 2.º del art. 82 de la Instrucción general de Sanidad de un Catedrático, ó de haber hecho publicaciones con informe oficial, se entiendan de asignaturas de Higiene, Medicina general, Farmacia y Veterinaria, y en cuanto á las publicaciones, que sean sobre asuntos del expresado orden de conocimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1909. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de ... (*Gaceta del 17*).

Inspección general de Sanidad interior dictando reglas sobre persecución de intrusos (1).

Vista la instancia de D. Fermín Zelada Varela, Subdelegado de Farmacia del distrito del Ferrol en esa provincia, en la que denuncia la intrusión que cometen algunos vendedores ambulantes de medicamentos en forma de pastillas, de acción terapéutica en distintas enfermedades, según los prospectos que reparten, y que sus gestiones como Subdelegados para impedir esos actos, contrarios á las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, no han sido amparados cual correspondía por las Autoridades gubernativas:

Considerando que á V. S. corresponde, por prescripciones de la ley de Sanidad, art. 2.º, Ordenanzas de Farmacia, capítulo VIII, Instrucción general de Sanidad y repetidas Reales órdenes, la persecución y castigo de las infracciones sanitarias que cometen los intrusos; esta Inspección general remite á V. S. la mencionada instancia para que, en vista de las manifestaciones que contiene, y en uso de las facultades que le corresponden, se sirva ordenar al Alcalde del Ferrol que en el caso relacionado, y en los análogos que ocurran, ampare las denuncias que por los Subdelegados se formulen, prohibiendo y penando en su esfera de acción las intrusiones en el ejercicio de la Medicina, de la Farmacia y de la Veterinaria, como está prevenido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1908. El Inspector general, *Eloy Bejarano*.—Sr. Gobernador civil de La Coruña.—(Inédita.)

CRÓNICAS

Veterinarios provisionales.—En atención á las actuales circunstancias, que exigen un aumento transitorio del personal facultativo del Cuerpo de Veterinaria militar, se ha dispuesto que se nombren Veterinarios provisionales del expresado Cuerpo á las clases é individuos de tropa, cualquiera que sea la situación en que se hallen, ya en cuerpo activo, con licencia ilimitada, excedentes de cupo, en situación de reserva ó de reclutas disponibles, que lo soliciten por medio de instancia y conducto reglamentario, acompañando la filiación, copia legalizada del título profesional y de cualquier otro documento que justifique los méritos científicos que se deben tener en cuenta para el nombramiento. Los que obtengan éste disfrutarán el empleo asimilado á segundo teniente, con el sueldo y demás ventajas correspondientes á dicho empleo; usarán el uniforme del Cuerpo con la divisa de su asimi-

(1) De la publicación «Disposiciones oficiales emanadas del Ministerio de la Gobernación (Inspección general de Sanidad) durante el año 1908».

lación y una *P* en el cuello de la guerrera, delante del emblema bordado. Estos Veterinarios provisionales serán empleados en servicios de guarnición.

Conferencia notabilísima. — El 2 del actual, á las siete de la tarde, y en el local del Colegio de Médicos, Mayor, 1, el ilustre Catedrático y queridísimo amigo nuestro, de esta Facultad de Medicina, Doctor Forns, dió una lectura pública de la «Historia contemporánea de la otología española», que le ha sido encomendada para formar parte de la «Historia de la otología» que está publicando en Viena el Profesor Politzer.

Consejero de Instrucción pública. — Por Real decreto de 20 del actual ha sido nombrado Consejero de Instrucción pública, con destino á la sección tercera, nuestro querido amigo el Director de la *Revista de Medicina Contemporánea*, D. Baldomero González Valledor, como excedente del mismo cargo, en la vacante producida por fallecimiento de D. Alejandro San Martín.

Felicítamos cordialmente al Sr. González Valledor.

Oración inaugural. — La solemne apertura del curso académico de 1909 á 1910 se verificará el viernes, 1.º de Octubre próximo, en el Paraninfo de la Universidad Central, estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras D. Elías Tormo y Monzó.

El análisis de los alimentos. — Por Real orden de 25 del pasado Agosto, publicada en la *Gaceta* del 2 de Septiembre, se ha dispuesto que no es preciso el análisis de las substancias alimenticias ni la presentación de la fórmula de composición en los Laboratorios municipales cuando lleven el certificado de haberse presentado éstas y haber sido analizadas en el Laboratorio de la capital donde radique la fábrica del producto alimenticio de que se trata, y que esto no es óbice para que las Autoridades á los compradores puedan solicitar del Laboratorio correspondiente, en lo que se refiere á la composición de los chocolates, la comprobación de la fórmula que haya sido presentada en la capital donde se fabrique, que se reproducirá en este caso, y, en general, el análisis de todo alimento cuya buena calidad ofrezca duda.

En uno de los próximos números publicaremos la Real orden íntegra.

Subasta de un Laboratorio. — En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Junio último, en la Subsecretaría de Instrucción pública se ha celebrado el día 4 de Septiembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta, bajo el tipo de 8.215,33 pesetas, de las obras de instalación de un Gabinete Bacteriológico en la Escuela de Veterinaria de León.

La subasta se celebró, en los términos prevenidos por la Instruc-

ción de 11 de Septiembre de 1886, en dicho Ministerio, en donde se hallaba de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

De Guerra. — **PENSIONES POR FALLECIMIENTO.** — Se ha dispuesto que, no obstante lo establecido en algunos preceptos de las Reales órdenes de 27 de Abril de 1876 (*C. L.* núm. 353) y 30 de Julio de 1902 (*C. L.* núm. 192), al hacerse aplicación de los beneficios que concede el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860 á las familias de los militares de todas clases muertos en función de guerra, á partir del 9 de Julio último, ó que fallezcan de resultas de heridas recibidas en ella, los señalamientos de las pensiones correspondientes á las mismas se regulen por el empleo que se otorgue á los causantes por razón del mérito contraído.

COMPRA DE CABALLOS. — En Francia se van á comprar una buena cantidad de caballos domados para atender á las necesidades de nuestro Ejército.

Con ellos se formarán dos depósitos en España, uno en Cataluña y otro por la zona aragonesa-castellana.

LICENCIAS. — Se ha firmado una Real orden aclarando algunas dudas sobre las concesiones de licencias á Jefes y Oficiales.

INUTILIDAD PARA EL SERVICIO. — La Real orden que se ha dictado para garantía de los inútiles, dice así:

«Habiéndose presentado algunas dudas en la aplicación del art. 30 de la Real orden de 5 de Junio de 1905 (*C. L.* núm. 101), y con objeto de que siempre queden garantidos los derechos de Jefes y Oficiales, no separándoles del servicio activo hasta que plenamente quede probada su inutilidad, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

»Artículo 1.º Terminado el plazo que señala el citado art. 30 de la Real orden de 5 de Junio de 1905, el Jefe ú Oficial que continúe enfermo será reconocido por el Tribunal médico de la región. Si de este reconocimiento resultare que existe pérdida de un miembro ó total de la vista, el Capitán general le propondrá desde luego para el retiro, y en cuanto á los dementes, quedarán sujetos á las observaciones y trámites que previene su legislación especial.

»Art. 2.º Cuando sin hallarse en los casos que determina el artículo anterior el Tribunal opinase que el Jefe ú Oficial reconocido se halla inútil, se hará constar en el acta cuanto el interesado quisiere exponer. El Capitán general remitirá á este Ministerio, con la copia del acta, copia de cuantos reconocimientos haya sufrido el Jefe ú Oficial, y estos documentos se remitirán para su informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, pidiendo á este alto Cuerpo, si lo creyese conveniente, informe á la Junta facultativa de Sanidad Militar antes de emitir el suyo.

»Art. 3.º Hasta la resolución definitiva del expediente en todos los casos continuarán los presuntos inútiles en la situación de reemplazo que tuviesen al terminar el plazo que fija el art. 30 de la Real orden de 5 de Junio de 1905.»

—Se ha dispuesto que el Veterinario primero D. Enrique Usúa Pérez, del sexto depósito de caballos sementales, y en comisión en el cuartel general de la segunda brigada de la segunda división expedicionaria, pase á prestar sus servicios al cuartel general de la primera

brigada de la primera división, sin ser baja en su destino de plantilla; y que el de igual empleo D. Inocencio Aragón Rodríguez, que sirve en el 14.º tercio de la Guardia civil, pase al tercer regimiento montado de Artillería, y en comisión, sin causar baja en este regimiento, á la segunda brigada de la segunda división expedicionaria.

—Se ha concedido el ascenso de Veterinario primero al segundo don Eduardo Fariñas, destinándole en comisión á la plaza de Melilla.

—Se ha concedido el retiro para Morón de la Frontera (Sevilla), Orusco (Madrid), Zaragoza y Valladolid, respectivamente, á los Veterinarios primeros D. Pedro Bustamante, D. Ramón Pérez Villalvilla, D. Claudio Riu y D. Serafín Blázquez.

La rabia.—Hace pocos días una burra rabiosa mordió en el inmediato pueblo de Daganzo á un pastor y á varias ovejas.

El pastor se ha entregado para su curación á una saludadora, y si no se acude á tiempo, será víctima del mal inoculado. La burra muerta por la rabia fué entregada á los perros para que con ella se dieran un banquete.

Congreso Veterinario valenciano.—Las ventajas de que gozarán los congresistas serán: rebaja de tarifas en sus viajes, terrestre ó marítimo; facilidades para los alojamientos por la Comisión respectiva, asistencia á las solemnidades, asistir á los concursos que se organizarán, poder tomar parte en los debates de todas las subsecciones de Medicina, á un ejemplar del Reglamento, á un libro de actas en que se imprimirán los trabajos ó su extracto, á las Memorias y á cuantas publicaciones se hagan, como la *Guía Médica de Valencia*, rebaja de precio para visitar la Exposición, etc.

De Fomento.—La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 8 del actual, publica el estado de las enfermedades infecto-contagiosas que ha padecido en el mes de Julio último la ganadería nacional.

De Instrucción pública.—Por Real orden se ha dispuesto que los alumnos oficiales y no oficiales de Universidades, Institutos, Escuelas Normales y especiales dependientes de este Ministerio que, teniendo matrícula pendiente, no puedan presentarse en la época de exámenes del corriente mes, por haber tenido que incorporarse al Ejército de operaciones en África, conserven por plazo ilimitado el derecho á examen de la asignatura ó asignaturas inscritas; entendiéndose que este derecho caducará, si no lo ejercitan en el curso siguiente á la fecha en que, por término de la campaña ó por cambio de situación de los interesados, cesen los motivos en que se funda esta disposición.

Notables conferencias.—Nuestro estudioso amigo y compañero Sr. Rof y Codina ha dado dos excelentes conferencias en el Sindicato de Otero del Rey (Lugo); en la primera, el Sr. Rof y Codina explanó de un modo magistral y completo *La presión atmosférica y su acción sobre los seres vivos*; y en la segunda, desarrolló asimismo, de una manera

clara y habilísima, el tema *Conocimientos fundamentales de Agricultura y Zootecnia, indispensables á todo labrador gallego*.

A los merecidos aplausos recogidos por el ilustre conferenciante unimos los nuestros, bien sinceros y entusiastas.

Inspectores de Higiene pecuaria.—De nuevo advertimos á los opositores á dichas plazas, que el 19 del actual, á pesar de ser domingo, deberán concurrir al primer ejercicio que comenzará en dicho día, toda vez que el aspirante que no se presente en él quedará, *ipso facto*, eliminado. El Tribunal tiene facultades propias para señalar el día, festivo ó no, en que han de comenzar dichas oposiciones. Sirva esto de respuesta á los muchos que nos preguntan sobre el hecho de ser festivo el día señalado. Ya hemos tenido el gusto de saludar á bastantes aspirantes á dichos cargos.

La Novela de Ahora.—Acaba de publicar los tomos números 34 y 35 de la serie, ó sean el 1.º y el 2.º de *Doña Blanca de Navarra*, por Navarro Villoslada, con ilustraciones de Picolo, en donde llegan á un punto culminante de interés dramático los acontecimientos narrados por el autor con la singular lozania de imaginación que caracteriza á tan inspirado novelista.

La Novela de Ahora se vende en toda España en librerías y puestos de periódicos, á 40 céntimos. Administración, casa editorial de Saturnino Calleja, calle de Valencia, núm. 28.—Madrid.

Vacantes.—En el regimiento lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, existen: una de herrador de primera, dos de segunda y dos de tercera, con el sueldo y demás ventajas que les concede el Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (*C. L.* número 95); se anuncia por medio del presente, para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del expresado cuerpo, hasta el día 26 de Septiembre, en cuyo día, á las diez de la mañana, se verificará el examen; teniendo derecho á solicitarlas todos los individuos que se encuentren en filas y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 16 del citado Reglamento. Sevilla, 12 de Agosto de 1909.

Veterinario.—Se necesita uno con urgencia para un partido, que producirá unas 2.000 pesetas anuales. Para informes, en la Dirección de esta Revista. Los Profesores ausentes de Madrid habrán de remitir un sello de 15 céntimos para la respuesta.